



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Juan Felipe S por el delito de estafa, luego de haber transferido dinero a la clave bancaria uniforme de Sandra d V L por la supuesta compra de un equipo de telefonía celular que no recibió.

El juez rionegrino declinó su intervención por razón del territorio con base en el domicilio que registraría la imputada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La magistrada nacional rechazó esa atribución por considerar que no se habría determinado el hecho por no haberse incorporado al legajo los movimientos de la cuenta de d V L para poder acreditar el depósito fraudulento denunciado y el destino del dinero. Al respecto, consideró que el informe de la firma Naranja X resultaría erróneo por corresponder a otra clave bancaria uniforme distinta a la investigada.

El tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En atención a los escasos elementos agregados al legajo, a mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Con base en la experiencia en la investigación de hechos similares en las cuales los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la cuenta de origen y la del destino final de los fondos, el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen un dato que por sí mismo sea determinante para asignar

la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito.

Por tal razón, considero que antes de pronunciarme acerca de la competencia en este caso, resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada en la publicación de la oferta del usuario de la red social Instagram, además de incorporar al legajo los movimientos de la cuenta de d V L y los lugares donde pudieron haberse extraído los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada.

Así lo pienso pues V.E. tiene resuelto que, en casos como el presente, debe tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905), y para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia de la provincia de Río Negro, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la pesquisa en tal sentido, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 16:35:38